Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que resuelve la liquidación del crédito (doc. 108) y medidas cautelares (doc.111); igualmente, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó objeción a la liquidación del crédito (doc.109). Sírvase proveer (4).

Buenaventura (V), 21 de febrero de 2024

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nancy Martínez Cuero
Demandado: Colpensiones.
Radicación: 761093105003-2018-00121-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Buenaventura (V), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio No.690 de 29/11/2023 el despacho resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y tenerse en cuenta la liquidada por el despacho, a través de la Oficina de Liquidaciones (doc.106).

Frente a la anterior decisión, el 4/12/2023 el apoderado de la demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por cuanto las mesadas atrasadas corresponden al 50% de la demandante fueron calculadas por el Despacho hasta mayo 1 de 2023 cuando la señora demandante para el mes de enero del 2023 ya estaba recibiendo la pensión de sobrevivientes, es decir, que el cálculo debía hacerse con fecha máxima para el mes de enero de 2023 y no con fechas posteriores, lo cual iría en detrimento de los intereses de la demandada COLPENSIONES; solicitando su respectiva corrección.

De otro lado, el 5/12/2023 la apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones presentó objeción a la liquidación del crédito, en su escrito señala que: "…. *El titulo base de ejecución se ordenó el descuento en salud, el cual debe realizarse mes a mes de las mesadas ordinarias, y ordenó retroactivo debe liquidarse únicamente desde el día 25 de julio de 2015, hasta diciembre de 2022, fecha de inclusión en nómina, con la Resolución SUB 347335 DIC DE 2022…";* aporta una nueva liquidación del valor de la mesa pensional.

De igual manera obra a documento 111 solicitud de librar oficios respecto de las medidas cautelares.

Para resolver, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a determinar la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación y la objeción presentada, recurriendo al Código General del Proceso, en cuyo artículo 446 establece:

> *"Articulo 446. Liquidación del crédito y las costas*
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (…)*

En relación a lo anterior se tiene, a través de auto de interlocutorio No.690 el despacho no aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (doc.93) por encontrarse errada y en su defecto, tomó la realizada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Buga y corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes en litigio (doc.106).

Al respecto, se debe aclarar que por secretaria se solicitó la liquidación de las mesadas pensionales calculadas desde el 25 de julio de 2015 hasta el 1 de agosto de 2023 en una cuantía del 50% y a partir del 2 de agosto de 2023 hasta 17 de noviembre de 2023 el 100% (doc.104), dado que hasta ese momento se descocía que la demandante ya se encontraba en nómina de pensionados.

Por lo tanto, al revisar el recurso de reposición como la objeción encuentra el despacho que le asiste razón a los peticionarios frente a que los valores que se le deben reconocer a la señora Nancy Martínez Cuero correspondientes de las mesadas pensionales son las causadas desde el **25 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2022**, además, cabe señalar que sobre las mismas se debe realizar el descuento en salud, por lo tanto, se repondrá el auto atacado y en su lugar, se tomara la liquidación del crédito aportada por la entidad demandada, que arroja como resultado las siguiente sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas Pensionales causadas desde el 25 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2022	$52.231.821,59
Descuentos en Salud	$5.757.501,06
Total mesadas	$46.474.320,53
Intereses moratorios	$76.636.502,72
Pago Resolución SUB 347335 diciembre 2022	$2.305.524,00
TOTAL ADEUDADO	**$120.805.299,26**

De otro lado, con relación a que se libren oficios sobre las medidas de embargo y secuestro, solicitado por el apoderado demandante (doc. 111), por ser procedente, por secretaría se procederá a reiterar el cumplimiento de la orden dada en auto No. 508 de 25/09/2023, en el numeral segundo que DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada COLPENSIONES tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias ubicadas en la ciudad o a nivel nacional y que no tengan carácter de inembargables, así como cualquier otra clase de depósitos que se registren en estas instituciones: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV - VILLAS, a fin de que las entidades bancarias obedezcan las medidas cautelares decretada (doc.093), haciendo la salvedad, que se limita la medida de embargo en $130.000.000,oo, en atención a la liquidación del crédito adelantada.

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No.690 de noviembre 30 de 2023 y en su lugar, se dispondrá tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por la entidad demandada **COLPENSIONES** (doc.109), que arroja como resultado las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas Pensionales causadas desde el 25 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2022	$52.231.821,59
Descuentos en Salud	$5.757.501,06
Total, mesadas	$46.474.320,53
Intereses moratorios	$76.636.502,72
Pago Resolución SUB 347335 diciembre 2022	$2.305.524,00
TOTAL ADEUDADO	**$120.805.299,26**

SEGUNDO: Consecuencialmente, córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes en litigio de la liquidación de crédito realizada por la entidad demandada Colpensiones de conformidad con lo ordenado por el art. 446 numerales 2º y 3º, del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REITERAR el cumplimiento de la orden dada en auto No. 508 de 25/09/2023, en el numeral segundo que DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada COLPENSIONES., tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias ubicadas en la ciudad o a nivel nacional y que no tengan carácter de inembargables, así como cualquier otra clase de depósitos que se registren en estas instituciones: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV - VILLAS, a fin de que las entidades bancarias obedezcan las medidas cautelares decretada (doc.093), haciendo la salvedad, que se limita la medida de embargo en $130.000.000,oo, en atención a la liquidación del crédito adelantada. Líbrese los oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 016

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **febrero 22 /2024**

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a71b4efd4e05819da593280c3b809b55c478ad7c68109883210608ccba647f1**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica